



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

10 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1322

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MIRIAM NELSA PRADA
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00615-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MIRIAM NELSA PRADA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

1 0 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1321

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FLOR MIREYA VIRGUEZ DIAZ
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00614-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora FLOR MIREYA VIRGUEZ DIAZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2013

AUTO INTERLOCUTORIO No.1319

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOHN FREDY CABEZAS CEDEÑO
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00616-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JOHN FREDY CABEZAS CEDEÑO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2013

AUTO INTERLOCUTORIO No.1317

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00606-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARIA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1316

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROSARIO VELA ROJAS
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00605-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ROSARIO VELA ROJAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1320

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FRANCY ELENA GUEVARA ANTURI
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00611-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora FRANCY ELENA GUEVARA ANTURI, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1319

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LELYS VARON
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00608-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor LELYS VARON, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

1 0 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1318

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROSA MIRIAM ANDRADE DE GÓMEZ
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00613-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ROSA MIRIAM ANDRADE DE GÓMEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1319

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS ENRIQUE PERDOMO ANTURI
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00612-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor LUIS ENRIQUE PERDOMO ANTURI, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

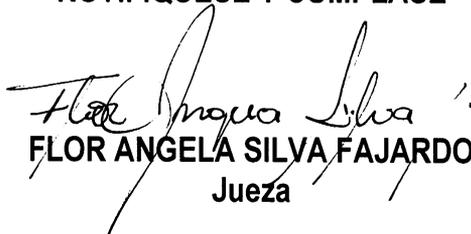
SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 10 OCT 2019

Auto de Sustanciación N°. 1771

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00848-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JORGE IVÁN HERNÁNDEZ AMPUDIA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 10 OCT 2019

Auto de Sustanciación N°. 1772

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00847-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALEXIS GÓMEZ LOBOA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 10 OCT 2019

Auto de Sustanciación N°. 1774

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00154-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FLORENCIO ENRIQUE MUÑOZ BOLAÑOS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 10 OCT 2019

Auto de Sustanciación N°. 1773

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00153-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSÉ HORACIO FUENTES ARERO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2019

Auto Sustanciación N°. 1776

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00062-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YAQUELINE BOHORQUEZ PUENTES Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGÉLA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

10 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1304

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JORGE ALEJANDRO CABRERA VASQUEZ
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00604-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JORGE ALEJANDRO CABRERA VASQUEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

10 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1315

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LIGIA GIRALDO GIRALDO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00603-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora LIGIA GIRALDO GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado judicial principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

1 0 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1303

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : WILSON DE JESUS ZAPATA VARGAS
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00607-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor WILSON DE JESÚS ZAPATA VARGAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1302

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAIME CAICEDO BETANCOURT
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00609-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JAIME CAICEDO BETANCOURT, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 10 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1301

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTINIANO CALDERON ALDANA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00589-00

Sería del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante estimó la cuantía en CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$144'313.643,00 M/CTE), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este Juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el Despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **MARTINIANO CALDERON ALDANA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 10 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1300

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00590-00

Sería del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante estimó la cuantía en SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$66'917.862,00 M/CTE), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este Juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el Despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

10 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1323

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00171-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BARBANERA MAYORAL DE MENESES
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso en términos para contestar la demanda, el apoderado de la parte demandante BARBANERA MAYORAL DE MENESES mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones (fl 29 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JHON SEBASTIAN GALLO ALZATE
Demandado : NACIÓN –MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2018-00731-00

ADMITASE la **REFORMA** de la demanda del presente medio de control de Reparación Directa promovida por intermedio de apoderada judicial del señor JOHN SEBASTIAN GALLO ALZATE contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 10 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1299

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS LEOBARDO PERDOMO CHAUX

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00591-00

Sería del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante estimó la cuantía en CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$182'601.065,00 M/CTE), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este Juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el Despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **LUIS LEOBARDO PERDOMO CHAUX** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1314

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00590-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el auto de fecha 04 de julio de 2019, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 04 de julio de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a favor de la entidad demandante por la suma de \$568.042.090, por concepto de la condena que debió pagar producto de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el No. 18001-33-31-001-2009-00138.

Como soporte de las pretensiones, se aportaron las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 29 de junio de 2017, las cuales, al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., constituyen el título ejecutivo de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y a favor de la parte ejecutante, esto es, E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA.

Sin embargo, LA PREVISORA S.A., al interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, manifiesta que el título no existe, como quiera que mediante fallo de tutela, el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia complementaria del 21 de marzo de 2019, analizó nuevamente la responsabilidad de La Previsora S.A., dentro del proceso ordinario de reparación directa en el que había sido condenado en segunda instancia; Corporación Judicial que dispuso modificar la sentencia del 29 de junio de 2017, confirmando la sentencia de primera instancia en la que había absuelto al llamado en garantía – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; recurso que fue presentado extemporáneo, según constancia secretarial visible a folio 192 del cuaderno principal 1, lo que impediría pronunciarnos al respecto; sin embargo, el despacho entrará a analizar de oficio la situación antes planteada, de conformidad con la documentación aportada con el escrito del recurso, en usos de sus deberes consagrados en la norma procedimental¹.

Una vez revisados los documentos allegados por el recurrente, de los cuales valga aclarar, que esta judicatura tuvo conocimiento, solo hasta el momento de presentación del recurso, en los cuales podemos observar que el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 21 de marzo de 2019, en cumplimiento a los dispuesto por el Consejo de Estado en fallo de tutela del 12 de febrero de 2019 profirió sentencia complementaria modificando su determinación del 29 de junio de 2017, para en su defecto confirmar el numeral tercero de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia; es decir, absolver al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del pago total de la condena impuesta

¹ Código General del Proceso, art. 43.

a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, en el proceso ordinario de reparación directa; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, para el despacho es claro la inexistencia del título ejecutivo que establece el artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, como quiera que no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de La Previsora S.A., ni una sentencia que imponga una condena al pago de sumas dinerarias, como para librar en su contra mandamiento de pago.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico, se procederá a dejar sin efectos la providencia del cuatro (04) de julio de 2019, que ordenó librar mandamiento de pago contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a favor de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, y, en su lugar, se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha cuatro (04) de julio de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a favor de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA.

SEGUNDO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al doctor OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA en la forma y términos dispuestos en el memorial poder visible a folio 189 del cuaderno principal.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

1 0 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1324

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00170-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUDITH CASTRILLON YEPES
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso en términos para contestar la demanda, el apoderado de la parte demandante JUDITH CASTRILLON YEPES mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones (fl 39 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

10 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1325

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00292-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALBERTO LEON DELGADO
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso en términos para contestar la demanda, el apoderado de la parte demandante LUIS ALBERTO LEON DELGADO mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones (fl 30 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza